

**Expedientes N<sup>os</sup> S-4245/15 y S-4279/15**

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE  
PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES**

Proyecto de ley con aportes y  
opiniones de diversas provincias que  
integran el COHIFE

**Expedientes N<sup>os</sup> S-4245/15 y S-4279/15**  
**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN**  
**AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES**

(Aportes y opiniones de diversas provincias que integran el COHIFE)

**Capítulo I Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1:** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección y el uso racional y sostenible de los humedales a fin de preservar los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2:** A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, de régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Considérese a los humedales como cuerpos de agua integrantes de las cuencas hídricas internas de cada jurisdicción o de aquellas que sean interjurisdiccionales, y a las mismas como la unidad de gestión integrada.

A los efectos de la identificación de los humedales, se tendrán en consideración aquellos ecosistemas cuyas características comunes sean las siguientes:

- a) Dependan de la inundación constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;
- b) Presenten características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;
- c) Observen la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo o de vegetación hidrofítica.

Entiéndase por características ecológicas de los humedales, a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos que proveen los humedales a la sociedad, en una cuenca hidrográfica determinada.

Entiéndase por integridad ecológica, el estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad, de una cuenca hidrográfica.



Considérense servicios ecosistémicos de los humedales, a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

**ARTICULO 3:** Alcance. Serán alcanzados por la presente ley, aquellos humedales que cada jurisdicción integre al inventario creado por la presente. Dicha incorporación responderá al valor estratégico que le asigne cada autoridad competente en virtud de su realidad hídrico –ambiental.

**ARTÍCULO 4:** Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales en el ámbito de su de su jurisdicción.
- b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, sus características ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan.
- c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales, sus características ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan.
- d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.
- e) Fomentar la gestión y el uso sostenible de los humedales en el marco de la gestión integrada de los recursos hídricos.
- f) Establecer criterios referenciales de gestión y uso de los humedales para todo el territorio que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento del régimen hidrológico, teniendo en cuenta las realidades hídrico-ambientales jurisdiccionales.
- g) Fomentar las actividades de recuperación de aquellos humedales que hayan sido priorizados por cada jurisdicción.
- h) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y los servicios ecosistémicos que los humedales prestan
- i) Promover los medios de vidas tradicionales o innovadores, sostenibles económica, social y ambientalmente en las áreas de humedales.
- j) Promover la investigación científica de los humedales.

**ARTÍCULO 5:** A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan en una cuenca hidrográfica a la sociedad son:

Fuente y sustento de la biodiversidad.



Provisión de agua segura.

Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.

Provisión de alimento para personas y fauna silvestre y doméstica.

Amortiguación de excedentes hídricos.

Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar.

Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.

Provisión de hábitats.

Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.

Almacenamiento de carbono.

Recarga y descarga de acuíferos.

Estabilización climática.

Valores culturales.

## Capítulo II Inventario Nacional de Humedales

**ARTÍCULO 6:** Créase el Inventario Nacional de Humedales, donde se identificarán los humedales de todo el territorio de la Nación, que hayan sido seleccionados por cada jurisdicción local como de relevancia en virtud de cada particularidad hídrica - ambiental; a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

La Autoridad de Aplicación Nacional coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común, a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos de nuestro país.

El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la protección, recuperación ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos en la cuenca hidrográfica.

## Capítulo III Aprovechamiento de los humedales

**ARTÍCULO 7:** El aprovechamiento de los humedales será planificado por la autoridad jurisdiccional en función de la categorización del mismo y las particularidades hídrico - ambiental de la cuenca hidrográfica de la que forma parte; en cumplimiento a los objetivos

de la presente ley.

**ARTÍCULO 8:** Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos que no comprometan los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 9:** La Autoridad de Aplicación competente podrá determinar la recuperación de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que le puedan proveer. Se consideran especialmente las necesidades de recuperación que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.

#### **Capítulo IV Autoridades**

**ARTÍCULO 10:** A los efectos de la presente ley, será Autoridad Competente aquella que determine cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 11:** Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

**ARTÍCULO 12:** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a) Impulsar acciones conducentes a la protección y mantenimiento de la integridad ecológica y recuperación de humedales en forma coordinada con las autoridades competentes de las jurisdicciones, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Hídrico Federal (COHIFE);
- b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, sobre una base metodológica común a través de la articulación jurisdiccional;
- c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales así como toda la información que de cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- d) Asesorar y apoyar técnica y económicamente a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, recuperación y protección de humedales;
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;

#### **Capítulo V Gestión de los Humedales**

**ARTÍCULO 13:** Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos



Aires gestionarán los humedales que sean alcanzados por los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, y los Principios Rectores de Política Hídrica aprobados mediante el acuerdo Federal del Agua, debiendo:

1. Establecer, en un proceso participativo y en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica;
2. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de su integridad ecológica y de los servicios ecosistémicos que brindan;
3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la integridad ecológica de los humedales y los servicios ecosistémicos que estos proveen;
4. Exigir la aplicación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental según corresponda a la legislación provincial pertinente respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la integridad ecológica de los ecosistemas del humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos.

**ARTÍCULO 14:** A los fines de la presente ley, la Autoridad Competente establecerá los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

- 1) Área de Preservación: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (indígenas, campesinas, etc.).
- 2) Área de Gestión de Recursos: un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo



tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- 3) Área de Usos Múltiples: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad.

La Autoridad Competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

## Capítulo VI Fondo Nacional de Humedales

**ARTÍCULO 15:** Crease el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación Nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad Nacional de Aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

**ARTÍCULO 16:** Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Financiar la realización del inventario previsto en la presente;
- b) Financiar las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma a ser realizadas por las autoridades de aplicación competentes;
- c) La promoción de las actividades que realicen las autoridades de aplicación competentes, que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los alcances de la presente ley;
- d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley según las necesidades de cada jurisdicción.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

**ARTÍCULO 17:** La Autoridad de Aplicación Nacional juntamente con las Autoridades de Aplicación Competentes de cada jurisdicción, en el ámbito de los Consejos Federales existentes con incumbencia en la temática, determinarán anualmente las sumas que correspondan destinar teniendo en consideración los criterios que se acuerden. A estos fines, se debe dar prioridad, en relación a lo inventariado, a las áreas que hayan sido clasificadas como “Área de Preservación” en función de la categorización de humedales establecida en la presente ley.

## **Capítulo VII Sanciones**

**ARTÍCULO 18:** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 19:** Disposiciones transitorias. La Autoridad de Aplicación Nacional debe brindar, a solicitud de las Autoridades de Aplicación Competentes de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera, para realizar el Inventario Nacional de Humedales hasta que se concluya el mismo.

**ARTÍCULO 20:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Expedientes N<sup>os</sup> S-4245/15 y S-4279/15**

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE  
PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES**

**Cuadro comparativo entre el texto  
original y el texto propuesto por el  
COHIFE**

<b>Expte. N° S-4245/15 y S-4279/15</b>	
<b>PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES</b>	
<b>Texto Original</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 1:</b> La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales a fin de preservar los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1:</b> La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección y el uso racional y sostenible de los humedales a fin de preservar los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2:</b> A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales aquellos definidos por el artículo 1.1 de la Convención sobre los Humedales aprobada por Ley 23.919 y su texto ordenado por Ley N° 25.335.</p> <p>A los efectos de la identificación de humedales, se tendrán en consideración aquellos ecosistemas cuyas características diagnósticas comunes sean las siguientes:</p> <p>a) Dependan de la inundación constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;</p> <p>b) Presenten características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la</p>	<p><b>ARTÍCULO 2:</b> A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, de régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.</p> <p>Considérese a los humedales como cuerpos de agua integrantes de las cuencas hídricas internas de cada jurisdicción o de aquellas que sean interjurisdiccionales, y a las mismas como la unidad de gestión integrada.</p> <p>A los efectos de la identificación de los humedales, se tendrán en consideración aquellos ecosistemas cuyas características comunes sean las siguientes:</p> <p>a) Dependan de la inundación constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;</p> <p>b) Presenten características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la</p>



<p>superficieo cerca de ella;</p> <p>c) Observen la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo o de vegetación hidrofítica.</p> <p>Entiéndase por características ecológicas de los humedales, a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos que proveen los humedales a la sociedad.</p> <p>Entiéndase por integridad ecológica, el estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad.</p> <p>Considérense servicios ecosistémicos de los humedales, a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.</p>	<p>superficie o cerca de ella;</p> <p>c) Observen la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo o de vegetación hidrofítica.</p> <p>Entiéndase por características ecológicas de los humedales, a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos que proveen los humedales a la sociedad, en una cuenca hidrográfica determinada.</p> <p>Entiéndase por integridad ecológica, el estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad, de una cuenca hidrográfica.</p> <p>Considérense servicios ecosistémicos de los humedales, a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.</p>
	<p><b>ARTICULO 3:</b> Alcance. Serán alcanzados por la presente ley, aquellos humedales que cada jurisdicción integre al inventario creado por la presente. Dicha incorporación responderá al valor estratégico que le asigne cada autoridad competente en virtud de su realidad hídrico-ambiental.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3:</b> Son objetivos de la presente ley:</p> <p>a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales.</p> <p>b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando sus características ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan.</p> <p>c) Proteger y conservar la</p>	<p><b>ARTÍCULO 4:</b> Son objetivos de la presente ley:</p> <p>a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, sus características ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan.</p> <p>c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales, sus características ecológicas y los</p>



<p>biodiversidad de los humedales.</p> <p>d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.</p> <p>e) Fomentar las actividades de conservación, gestión y uso sostenible de los humedales.</p> <p>f) Establecer criterios de gestión y uso de los humedales para todo el territorio que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico.</p> <p>g) Implementar las medidas necesarias para evitar la alteración de las características ecológicas de los humedales, identificando y regulando las actividades que amenazan su integridad ecológica.</p> <p>h) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, considerándose comprendidas en las mismas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación.</p> <p>i) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y los servicios ecosistémicos de los humedales.</p> <p>j) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad.</p> <p>k) Promover los medios de vida tradicionales o innovadores,</p>	<p>servicios ecosistémicos que brindan.</p> <p>d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.</p> <p>e) Fomentar la gestión y el uso sostenible de los humedales en el marco de la gestión integrada de los recursos hídricos.</p> <p>f) Establecer criterios referenciales de gestión y uso de los humedales para todo el territorio que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento del régimen hidrológico, teniendo en cuenta las realidades hídrico-ambientales jurisdiccionales.</p> <p>g) Fomentar las actividades de recuperación de aquellos humedales que hayan sido priorizados por cada jurisdicción.</p> <p>h) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y los servicios ecosistémicos que los humedales prestan</p> <p>i) Promover los medios de vida tradicionales o innovadores, sostenibles económica, social y</p>
--	--



<p>sostenibles, económica, social y ambientalmente en las áreas de humedales.</p>	<p>ambientalmente en las áreas de humedales. j) Promover la investigación científica de los humedales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4:</b> A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:</p> <p>a) Provisión de agua potable. b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes. c) Provisión de alimento para personas y fauna silvestre y doméstica. d) Amortiguación de excedentes hídricos. e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar. f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos. g) Provisión de hábitats. h) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera. i) Almacenamiento de carbono. j) Recarga y descarga de acuíferos. k) Estabilización climática. l) Valores culturales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5:</b> A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan en una cuenca hidrográfica a la sociedad son:</p> <p>Fuente y sustento de la biodiversidad. Provisión de agua segura. Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes. Provisión de alimento para personas y fauna silvestre y doméstica. Amortiguación de excedentes hídricos. Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar. Mitigación de la pérdida y salinización de suelos. Provisión de hábitats. Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera. Almacenamiento de carbono. Recarga y descarga de acuíferos. Estabilización climática. Valores culturales.</p>
<p><b>Capítulo III Inventario Nacional de Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5:</b> Créase el Inventario Nacional de Humedales, donde se identificarán los humedales de todo el territorio de la Nación, a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.</p> <p>La Autoridad de Aplicación Nacional</p>	<p><b>Capítulo II Inventario Nacional de Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6:</b> Créase el Inventario Nacional de Humedales, donde se identificarán los humedales de todo el territorio de la Nación, que hayan sido seleccionados por cada jurisdicción local como de relevancia en virtud de cada particularidad hídrica - ambiental; a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.</p> <p>La Autoridad de Aplicación Nacional</p>



<p>coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común, a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos de nuestro país.</p> <p>El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Inventario Nacional de Humedales deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:</p> <p>a) Su implementación al menos en tres escalas espaciales, un nivel de regiones de humedales del país, un segundo nivel de paisajes o sistemas de humedales y un tercer nivel de detalle local con unidades de humedales; y,</p> <p>b) Contener información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas, a fin de facilitar el posterior monitoreo de los humedales y de las actividades que los involucra.</p> <p>El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.</p>	<p>coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común, a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos de nuestro país.</p> <p>El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la protección, recuperación ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos en la cuenca hidrográfica.</p>
<p><b>Capítulo III Aprovechamiento de los humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6:</b> El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado, considerando su uso sostenible y el mantenimiento de su integridad ecológica y servicios ecosistémicos. Deberá considerarse de manera</p>	<p><b>Capítulo III Aprovechamiento de los humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> El aprovechamiento de los humedales será planificado por la autoridad jurisdiccional en función de la categorización del mismo y las particularidades hídrico - ambiental de la cuenca hidrográfica de la que forma</p>



<p>particular la variabilidad o elasticidad areal de los humedales.</p> <p>Entiéndase por elasticidad la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema.</p>	<p>parte; en cumplimiento a los objetivos de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7:</b> Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos que no comprometan la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad y en particular a los sectores más vulnerables que dependen de ellos, y sean compatibles con los objetivos de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8:</b> Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos que no comprometan los objetivos de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8:</b> La Autoridad de Aplicación competente podrá determinar la restauración de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría. Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9:</b> La Autoridad de Aplicación competente podrá determinar la recuperación de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que le puedan proveer. Se consideran especialmente las necesidades de recuperación que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.</p>
<p><b>Capítulo IV Autoridades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9:</b> A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.</p>	<p><b>Capítulo IV Autoridades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10:</b> A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10:</b> Será autoridad de aplicación nacional de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11:</b> Será autoridad de aplicación nacional de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11:</b> Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:</p> <p>a) Formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración</p>	<p><b>ARTÍCULO 12:</b> Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:</p> <p>a) Impulsar acciones conducentes a la protección y mantenimiento de la integridad ecológica y recuperación de</p>

<p>de humedales en el ámbito de su competencia en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones;</p> <p>c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;</p> <p>d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;</p> <p>e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;</p> <p>f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.</p>	<p>humedales en forma coordinada con las autoridades competentes de las jurisdicciones, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Hídrico Federal (COHIFE);</p> <p>b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, sobre una base metodológica común a través de la articulación jurisdiccional;</p> <p>c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales así como toda la información que de cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;</p> <p>d) Asesorar y apoyar técnica y económicamente a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, recuperación y protección de humedales;</p> <p>e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;</p> <p>f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.</p>
<p><b>Capítulo V Gestión de los Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12:</b> Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gestionarán los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, debiendo:</p> <p>1. Establecer, en un proceso participativo y en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización</p>	<p><b>Capítulo V Gestión de los Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13:</b> Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gestionarán los humedales que sean alcanzados por los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, y los Principios Rectores de Política Hídrica aprobados mediante el Acuerdo Federal del Agua, debiendo:</p> <p>1. Establecer, en un proceso participativo y en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización</p>





<p>del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres, y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica;</p> <p>2. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de su integridad ecológica y de los servicios ecosistémicos que brindan;</p> <p>3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la integridad ecológica de los humedales y los servicios ecosistémicos que estos proveen;</p> <p>4. Establecer la realización de la evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda, respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la integridad ecológica de los ecosistemas de humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos expresados en las escalas incluidas en el inventario de humedales y garantizando una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 – Ley General del Ambiente, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica;</p> <p>2. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de su integridad ecológica y de los servicios ecosistémicos que brindan;</p> <p>3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la integridad ecológica de los humedales y los servicios ecosistémicos que estos proveen;</p> <p>4. Exigir la aplicación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental según corresponda a la legislación provincial pertinente respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la integridad ecológica de los ecosistemas del humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13:</b> A los fines de la presente ley, la autoridad competente establecerá los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:</p> <p>1) Área de Preservación: sectores de alto valor de conservación que no</p>	<p><b>ARTÍCULO 14:</b> A los fines de la presente ley, la autoridad competente establecerá los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:</p> <p>1) Área de Preservación: sectores de alto valor de conservación que no</p>



<p>deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (indígenas, campesinas, etc.).</p> <p>2) Área de gestión de Recursos: un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad.</p> <p>3) Área de usos múltiples: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad.</p> <p>La autoridad competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.</p>	<p>deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (indígenas, campesinas, etc.).</p> <p>2) Área de Gestión de Recursos: un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad.</p> <p>3) Área de Usos Múltiples: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad.</p> <p>La autoridad competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.</p>
<p><b>Capítulo VI Fondo Nacional de Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14:</b> Crease el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:</p> <p>a) Las sumas que le asigne el</p>	<p><b>Capítulo VI Fondo Nacional de Humedales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15:</b> Crease el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:</p> <p>a) Las sumas que le asigne el</p>



<p>Presupuesto General de la Nación;</p> <p>b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;</p> <p>c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;</p> <p>d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;</p> <p>e) Los recursos que fijen leyes especiales;</p> <p>f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.</p>	<p>Presupuesto General de la Nación;</p> <p>b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;</p> <p>c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;</p> <p>d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;</p> <p>e) Los recursos que fijen leyes especiales;</p> <p>f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15:</b> Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:</p> <p>a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;</p> <p>b) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;</p> <p>c) La realización de cursos, estudios e investigaciones;</p> <p>d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.</p> <p>El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil</p>	<p><b>ARTÍCULO 16:</b> Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:</p> <p>a) Financiar la realización del inventario previsto en la presente;</p> <p>b) Financiar las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma a ser realizadas por las autoridades de aplicación competentes;</p> <p>c) La promoción de las actividades que realicen las autoridades de aplicación competentes, que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los alcances de la presente ley;</p> <p>d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley según las necesidades de cada jurisdicción.</p> <p>El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable</p>



<p>y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.</p>	<p>civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16:</b> La autoridad nacional de aplicación brindará, a solicitud de las autoridades competentes de cada jurisdicción provincial, la asistencia técnica, económica y financiera para realizar el inventario de los humedales existentes en sus jurisdicciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17:</b> La autoridad de aplicación nacional juntamente con las autoridades de aplicación competentes de cada jurisdicción, en el ámbito de los Consejos Federales existentes con incumbencia en la temática, determinarán anualmente las sumas que correspondan destinar teniendo en consideración los criterios que se acuerden. A estos fines, se debe dar prioridad, en relación a lo inventariado, a las áreas que hayan sido clasificadas como “Área de Preservación” en función de la categorización de humedales establecida en la presente ley.</p>
<p><b>Capítulo VIISanciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17:</b> Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.</p> <p>Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Multa entre cien (100) y cien mil (100.000) sueldos de la máxima categoría del Poder Judicial;</p> <p>c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las</p>	<p><b>Capítulo VII Sanciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18:</b> Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación.</p> <p>Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.</p>

<p>circunstancias del caso;</p> <p>d) Cese definitivo de la actividad.</p> <p>Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción endonde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>De acuerdo a lo establecido por el Art. 110 del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19:</b> Disposiciones transitorias. La autoridad de aplicación nacional debe brindar, a solicitud de las autoridades de aplicación competentes de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera, para realizar el Inventario Nacional de Humedales hasta que se concluya el mismo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 20:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>